
Cultura anti-constitucional y guerra en Colombia: la dictadura constituyente sin revolución democrática*

Anti-constitutional culture and war in Colombia: The Democratic Revolution without constitutional dictatorship

Melba Luz Calle Meza PhD**

Universidad Libre y Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C.
melbaluz.calle@gmail.com

RESUMEN

En este escrito se plantea el reconocimiento autocrítico del predominio en el siglo XX en Colombia de una cultura anti-constitucional en la que se consolidaron auténticas instituciones contrarias al constitucionalismo moderno. El modelo institucional analizado es la dictadura constituyente sin revolución democrática del General Rafael Reyes iniciada en 1905. Esta realidad socio-política y jurídica es objeto de un estudio comparado que logra identificar, primero, los grandes contrastes con la dictadura protagonizada por el contradictorio pero asombroso político y militar el Lord Protector de Inglaterra, Tomas Cromwell. Y, también, las diferencias con la victoria de Tomás Cipriano de Mosquera en la guerra de los Estados federados contra el gobierno autoritario de Mariano Ospina Rodríguez que concluyó con la promulgación de la Constitución de Rionegro de 1863. En segundo lugar, se constata la proximidad del mandato de Reyes con el arquetipo constituyente de Rafael Núñez cuando decretó la derogatoria *de facto* de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia y convocó la Asamblea Nacional, integrada por unos delegados que él mismo designó, para que adoptara la Constitución de 1886 cuyas bases él, igualmente, había redactado. El estudio se apoya en las tesis sobre la contracultura constitucional o desconstitucionalización de P. Sagües por contraposición a la teoría de la Constitución como cultura de P. Häberle. Asimismo, en la concepción de cultura jurídica de G. Tarello y de institución, en perspectiva sociológica, de E. Durkheim.

Palabras clave: Constitución, cultura constitucional, cultura anticonstitucional, desconstitucionalización, dictadura constituyente sin revolución democrática.

Fecha de recepción: 10 de abril de 2015

Fecha de aceptación: 17 de mayo de 2015

* Este artículo es resultado de la investigación terminada y tesis doctoral titulada "Constitución y guerra. Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX", realizada en la Universidad de Zaragoza, España. Y defendida el 15 de febrero de 2007 con la obtención de la nota *Suma Cum Laude por unanimidad*. El tribunal evaluador estuvo integrado, de una parte, por los señores Manuel Calvo García, José Martínez de Pisón, ambos de la Facultad de Derecho, y José Luis Rodríguez García, de la Facultad de Filosofía y Letras, todos doctores de la Universidad de Zaragoza; y de otra parte, por Rafael de Asís Roig, doctor en derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. El escrito es asimismo desarrollo del Proyecto de Investigación "Constitución y sistema jurídico implícito en Colombia 1886-1991. Relaciones con la guerra interna", del Grupo de Investigaciones Socio jurídicas, Categoría A de COLCIENCIAS, vinculado al Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá.

** Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza. Máster en Derecho Público de la Sorbona (París II) y de la Universidad de Oviedo. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Abogada de la Universidad del Rosario, título homologado al de Licenciada en Derecho de la Universidad de Zaragoza. Docente-Investigadora del GISJ de la Universidad Libre de Bogotá. Profesora de Planta de TC la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

ABSTRACT

In this paper the self-critical recognition is discussed of autocratic dominance in the twentieth century in Colombia of an anti-constitutional culture in which genuine institutions contrary to modern constitutionalism are consolidated. The institutional model discussed and analyzed is the constituent dictatorship without democratic revolution of General Rafael Reyes begun in 1905. This socio-political and legal reality is the subject of a comparative study that can identify, first, the great contrasts with the dictatorship led by the contradictory but amazing politician and militarist the Lord Protector of England, Thomas Cromwell. And also, the differences with the victory of Tomas Cipriano de Mosquera in the war of the federal states against the authoritarian government of Mariano Ospina Rodriguez ended with the promulgation of the Constitution of Rionegro of 1863. Secondly, similarity is found with the mandate of Reyes with the constituent archetype of Rafael Nunez when he decreed the repeal de facto Constitution of the United States of Colombia and convened the National Convention of 1886, composed of some delegates that he himself to adopt the 1886 Constitution whose bases he had likewise drafted. The study is based on the thesis of the counter constitutional culture or deconstitutionalization of P. Sagües as opposed to the theory of the Constitution as a culture of P. Häberle. Also, the concept of legal culture of G. Tarello and of the institution, in a sociological perspective, of E. Durkheim.

Key-words: constitution, constitutional culture, anti-constitutional culture, de-constitutionalization, constituent dictatorship without democratic revolution.

INTRODUCCIÓN

“La guerra le permitió al señor Núñez asumir la dictadura, bajo la cual pudo hacer cuanto le vino en gana; desde declarar que la Constitución había dejado de existir, hasta nombrar un consejo de delegatarios que expidiera una nueva Constitución y lo reeligiera por seis años”.

Tulio Enrique Tascón

Historia del Derecho Constitucional Colombiano

El escrito plantea una interpretación de la paradójica coexistencia entre el sistema jurídico colombiano y la guerra interna como recurso para salir del círculo vicioso tradicional sobre el divorcio absoluto entre derecho y guerra que, desde la perspectiva Kelseniana, en su adaptación colombiana, predominó en el pensamiento jurídico colombiano. Y que supuso rechazar, durante más de cien años, la guerra como objeto de los estudios constitucionales. Muestra de ello es que las embrionarias obras de la historia colombiana de Constitución y guerra como las de Tascón (2005) o Valencia Villa (1997) tuvieron muy poco despliegue en la literatura constitucional local (Tovar, 1994).

En el estudio se parte de reconocer que en el siglo XX predominó entre nosotros una cultura anti-constitucional en la que se consolidaron autén-

ticas instituciones contrarias al constitucionalismo moderno tales como la dictadura constituyente sin revolución democrática instaurada a fines del siglo XIX por Rafael Núñez, uno de los personajes más influyentes del pensamiento jurídico y la política colombiana del siglo XX. Y se trató de una verdadera institución de nuestra cultura jurídica por cuanto se reprodujo y consolidó durante el siglo pasado. Allí están los ejemplos de dictadura constituyente en sentido fuerte como la del general Rafael Reyes. Pero, también, las dictaduras en sentido débil llamadas “dictaduras civiles”, de Mariano Ospina Pérez o Lauraeno Gómez son prototipos de dicha cultura antidemocrática (Michelsen y Piedrahita, 1986, p. 12).

El artículo esboza una idea de “institución anti-constitucional”, con apoyo en las tesis sobre la contracultura constitucional o desconstitucionalización de P. Sagües, por contraposición a la teoría de la Constitución como cultura de P. Häberle. Así mismo, la concepción de cultura jurídica de G. Tarello y de institución, en perspectiva sociológica, de E. Durkheim fundamentan la investigación.

El modelo institucional analizado es la dictadura constituyente sin revolución democrática del General Rafael Reyes (1904-1909). Esta realidad socio-política y jurídica es objeto de un estudio comparado que

logra identificar, primero, los grandes contrastes con la dictadura protagonizada por el Lord Protector de Inglaterra, Tomas Cromwell. Y, también, las diferencias con Tomás Cipriano de Mosquera (1845-1849; 1861-1863; 1863-1864; 1866-1867) y su victoria en la guerra de los estados federados contra el gobierno autoritario de Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861) que concluyó con la promulgación de la Constitución de Rionegro de 1863. En segundo lugar, se constata la proximidad del mandato de Reyes con Rafael Núñez (1880-1882, 1884-1886 y 1886-1888) y su arquetipo constituyente, cuando decretó la derogatoria de facto de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia y convocó la Asamblea Nacional, integrada por unos delegados que él mismo designó, para que adoptara la Constitución de 1886 cuyas bases él, igualmente, había redactado.

El estudio se apoya en las tesis sobre la contracultura constitucional o desconstitucionalización de P. Sagües por contraposición a la teoría de la Constitución como cultura de P. Häberle. Asimismo, en la concepción de cultura jurídica de G. Tarello y de institución, en perspectiva sociológica, de E. Durkheim.

1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

La cuestión central examinada se puede resumir en el siguiente interrogante: ¿Cómo se puede estudiar y explicar, sin negar ninguna de las dos variables, la coexistencia entre el sistema constitucional colombiano vigente durante todo el siglo XX y una guerra interna prolongada durante similar período?

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

2.1 Los métodos, las fuentes, las técnicas y los instrumentos de recolección de la información

Se integraron los métodos histórico y lógico, el análisis y la síntesis. Se utilizaron fuentes principalmente primarias (discursos y obras de los presidentes de la República, las obras de los clásicos de la filosofía del derecho, jurisprudencia, manuales, doctrina en general, etc.), secundarios (tesis, ensayos, artículos).

2.2 El enfoque

Se destaca la perspectiva histórico-comparativo cuya particularidad estriba en tomar como punto de partida el restablecimiento y la comparación de elementos antiqüísimos, comunes a distintas esferas de la cultura material y del saber. Pero, aquí se emplea el método histórico-comparativo como recurso auxiliar subordinado a los otros métodos de interpretación de la historia de la cultura que atienden al contenido de la misma.

En concreto, el estudio hace un paralelo conceptual entre la dictadura protagonizada por el Lord Protector de Inglaterra, O. Cromwell, de un lado, y por el general de la guerra de los mil días, el colombiano Rafael Reyes, de la otra. Este cotejo de modelos dictatoriales se fundamenta, y justifica, en dos obras centrales del análisis: primero, el estudio clásico de Carl Schmitt sobre la dictadura, uno de cuyos prototipos analizados es la constituyente con revolución democrática de O. Cromwell. Y, segundo, la biografía de Rafael Reyes de E. Lamaitre en donde se registra cómo el general colombiano fue equiparado localmente con el extraordinario político inglés. Y el objetivo del parangón es profundizar justamente en las grandes diferencias de los dos personajes.

En todo caso, el método empleado no es exclusivamente histórico-comparatista sino interdisciplinario, con apoyo en la filosofía y la sociología del derecho, la ciencia política y la historia constitucional. Y, además, se apela a ilustraciones y guiños literarios como el que se hace al final del escrito a la obra magna de Gabriel García Márquez, quien se adelantó a todos los estudios científicos sobre la violencia en Colombia.¹

¹ En una significación estrictamente cronológica, el tiempo de los *Cien años de soledad* que relata García Márquez queda comprendido dentro del período de vigencia de la Constitución de 1886: 105 años rigurosos. Aunque los últimos treinta años de la Constitución de 1886 no quedan registrados en la novela. No obstante, la leyenda sobre Macondo narró algunos de los episodios más significativos de la historia colombiana del siglo XX y se anticipó a los estudios científicos sobre la violencia. Lucila Inés Mena subraya la importancia de la historia en la obra cumbre de García Márquez: “Cien años de soledad es una novela en la que la historia adquiere una preeminencia especial, no sólo por la enorme cantidad de elementos históricos que desde el principio hasta el fin encontramos

3. MARCO TEÓRICO

3.1 Cultura jurídica y guerra en Colombia. Cultura constitucional, contracultura constitucional o cultura anti-constitucional

Durante el siglo XX predominó en la cultura jurídica colombiana la incapacidad para pensar la guerra como un problema concerniente a los estudios jurídicos. Un indicio significativo, en el campo constitucional, es que los manuales de derecho constitucional colombiano pasaron de puntillas por el espinoso asunto de la etapa de la Violencia, la Guerra Civil que caracterizó los años cincuenta de este país (Calle, 2014, pp. 24-25, 778-796)². Esta comprensión de las relaciones entre Derecho y guerra pudo deberse, en no poca medida, a la peculiar y excesivamente formalista adaptación local de la teoría kelseniana del Derecho como sistema jurídico cuya razón de ser es la paz. Sin olvidar la poca atención prestada en los círculos académicos a los enfoques filosófico-jurídicos o sociojurídicos de nuestros problemas (Calle, 2014, pp. 90-100).

en la narración –y que implica una exhaustiva tarea de investigación por parte del autor– sino también por la interpretación que se hace de dichos elementos. Hay que notar que la importancia de la historia en la obra de García Márquez no reside en el recuento de hechos, (...), sino en la visión total que la novela proporciona de la historia.” (Mena, 1979, p. 199). Una posición crítica sobre el uso de la novela como historia es la de Eduardo Posada (2003, p. 241-275). Al respecto es preciso advertir que aquí se hace una referencia final a la literatura y, específicamente a la novela, no como documento científico sino como un recurso para amenizar la lectura y como herramienta literaria, para recordar al lector que la historia del abandono del pueblo colombiano representa la de todos los pueblos olvidados. Al respecto dice el hispanista francés Claude Couffon: “Construyendo su ficción sobre cimientos míticos, García Márquez fija definitivamente el mito que intentaba crear desde su primer libro: el de la soledad humana, fuente de todos los espejismos y de todas las pesadillas” (Couffon, 1969, p. 236).

² La Historia y el Derecho Constitucionales se han concebido como asignaturas meramente descriptivas de las instituciones. Aunque la Guerra de los Mil Días sí fue incluida en el notable manual de historia constitucional de Tascón (2000, p. 202).

En el ámbito jurídico local pareció haberse vivido en un dilema conceptual: si el Derecho y la Constitución tienen como objeto y justificación el logro de la paz, la pervivencia de la guerra interna implica la destrucción del Estado y del Derecho. Por tanto, la consolidación del Estado presupone la **inexistencia** de la Guerra Civil. Y, al contrario, la confirmación de la continuidad de una guerra interna entraña la negación de toda experiencia constitucional y del propio Estado. Una variante de esta aproximación ha sido la justificación del reformismo constitucional mediante la asociación causal entre las “malas constituciones” y los episodios bélicos (Sáchica, 1979, p. 9; 1990, p. 23).

El enfoque de Gregorio Peces Barba (2014) es muy útil para ilustrar el círculo vicioso del pensamiento jurídico colombiano en esta materia. Según el profesor de la Universidad Carlos III de Madrid, el derecho a la paz únicamente es viable en el ámbito de las relaciones internacionales entre los Estados, porque a nivel interno la paz se confunde con el propio sistema de derechos. Es decir, en una sociedad democrática la paz consiste en que los derechos de libertad e igualdad se garanticen efectivamente. Asimismo, la seguridad jurídica, que es la faceta interna de la paz, tiene su desarrollo en derechos individuales tales como las garantías procesales o en principios como el de la legalidad o el de la irretroactividad. De manera que si los derechos individuales y la seguridad jurídica no se garantizan no existe la paz ni, por tanto, sociedad o Estado democrático. En resumen, el Estado o sociedad democrática es el que garantiza la paz entendida como eficacia de los derechos.

En recientes análisis se puede constatar la adopción de esta línea de interpretación aplicada al caso colombiano. Por ejemplo, Ramonet incluyó a Colombia, al lado de Pakistán, el Cáucaso, Argelia, Somalia, Sudán, el Congo, Filipinas o Sri Lanka, entre los territorios periféricos que excluyen cualquier forma de legalidad y regresan a un “estado de barbarie”, así: “*En estos países la fuerza prevalece sobre el derecho, y sólo los grupos violentos se muestran capaces de imponer su ley sometiendo a las poblaciones*” (Ramonet, 2002, p. 15). Asimismo, el profesor de Ciencias Políticas en la Universidad Humboldt, H. Münkler, percibía la situación de Colombia como un escenario en donde

ha desaparecido el Estado: “¿qué es el delito cuando ya no hay orden estatal?. La guerra intrasocial de Colombia es seguramente el ejemplo más destacado de esta situación difusa” (Münkler, 2005, p. 21).

Si tales concepciones se trasladan en forma absoluta al mundo real implicaría que allí donde existe guerra interna no hay Estado de derecho, ni democracia. Y, contrario sensu, allí donde hay Estado de derecho y democracia no hay guerra. Estas dos visiones aplicadas a Colombia y su violencia se estiman extremas e insuficientes.

Aquí se propone ampliar los elementos de análisis con apoyo en un enfoque historiográfico, antropológico y sociológico. Y se plantea como respuesta resumidamente lo siguiente: En el siglo pasado predominó en Colombia lo que se podría denominar una “contracultura constitucional” o una cultura “anti-constitucional”, si se parte de una concepción moderna de Constitución. Esto es, más allá de la Constitución escrita de 1886 y de su título III, que positivó los “derechos civiles” y “garantías sociales”, hicieron carrera auténticas instituciones, desde el punto de vista sociojurídico, contrarias al constitucionalismo moderno, tales como: el bipartidismo excluyente, el presidencialismo exacerbado, el estado-de-sitismo supraconstitucional, el frente-nacionalismo católico y oclusivo o la dictadura constituyente, entre otras prácticas jurídico-políticas viciadas. Cada una de estas costumbres pudo fijarse mediante la guerra que aplastó a las corrientes de pensamiento jurídico, promotoras de la consolidación del Estado de derecho democrático en Colombia (Calle et al., 2014, pp. 225-229), (Marquard, 2012, pp. 3-35).

Para precisar el empleo de la idea de contracultura constitucional como sinónimo de cultura-anticonstitucional (o desconstitucionalización) es necesario empezar por la idea de cultura jurídica y constitucional.

3.2 Cultura jurídica y cultura constitucional

La noción de cultura jurídica (Calle, 2009, pp. 689-707) le ha permitido a G. Tarello la especificación de los momentos de transformación de las disposiciones

normativas (los cambios de paradigmas en la ciencia jurídica) mediante el establecimiento de un nexo correcto entre datos culturales (las actitudes profesionales de los juristas, su manera de tratar las fuentes) y datos estructurales (los cambios institucionales en sentido estricto). Son ejemplares en este sentido los estudios sobre la escuela de la exégesis y sobre la escuela histórica (Tarello, 2002, pp. 1-145).

En la aplicación tarelliana se pueden enumerar los siguientes significados de cultura jurídica:

1. El conjunto de las doctrinas y de los sistemas conceptuales elaborados por los juristas para generalizar nociones y prescripciones esparcidas en varios textos. Por ejemplo, la utilización de conceptos generales como negocio o voluntad. En este caso cultura jurídica coincide en parte con las representaciones conceptuales de la dogmática.
2. El conjunto de las interpretaciones suministradas por los operadores jurídicos. En este sentido coincide con las opiniones jurisprudenciales sobre la función del jurista-intérprete.
3. El conjunto de los modelos de razonamiento utilizados por los juristas.
4. Un sentido amplio referido a la clase de los juristas. En este caso interesa la existencia de intereses peculiares de los juristas como grupo profesional y el modo en que esos intereses se manifiestan en sus operaciones prácticas.

Todo esto se traduce –en la actividad historiográfica– en la reconstrucción no sólo de las doctrinas, sino de las políticas construidas por los juristas y de su actuación (Tarello, 2002).

Por otra parte, la incorporación de la idea de cultura en las constituciones de diversos Estados es un hecho relativamente reciente a partir del cual la cultura comienza a presentarse como un derecho y como un deber en sentido político (la Constitución mexicana de 1917 podría ser el primer texto superior que registra la presencia de la voz cultura, también la Constitución de Weimar de 1919 y la Constitución de la II República Española de 1931). Pero son el Estado y la doctrina constitucional alemanas las que se destacan como promotores de la idea de cultura dentro de los fines fundamentales del Estado.

El reconocimiento del ideal de la cultura como norma de rango constitucional por parte de las constituciones de los Estados e incluso el concepto de constitución cultural desempeña la función de expresión positiva de los compromisos que asume un Estado en orden a la conservación y promoción de una cultura presupuesta. Y, en el fondo, también contiene una intención reivindicativa tanto de las culturas étnicas o históricas como de la cultura nacional-estatal frente a otras culturas (Bueno, 1996, pp. 103-110).

Ahora bien, P. Häberle distingue entre derecho constitucional de la cultura y cultura constitucional. El derecho constitucional de la cultura se refiere a la regulación de la cultura en las constituciones. Por ejemplo, en el Derecho alemán es posible distinguir cláusulas generales referentes al Estado cultural, como en Baviera, Art. 3, párrafo 1: “Baviera es un Estado de derecho social y cultural”. Y en la Constitución de Guatemala se consagró el derecho a la identidad cultural (art. 58), (Häberle, 2022, pp. 44-67).

También la Constitución colombiana de 1991 es un buen ejemplo de este primer tipo de relaciones entre cultura y Constitución que plantea Häberle. En su artículo 7 establece que “El Estado reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana” y en el artículo 70, “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos.” Esta última disposición constituye una auténtica ironía dada la elevada responsabilidad histórica del Estado colombiano en el fomento no de una cultura de paz sino de una cultura de la guerra.

En cuanto a *Constitución como cultura*, la misma promueve su entendimiento no sólo como un código normativo sino, también, como la expresión de un nivel de desarrollo cultural, un reflejo de su herencia cultural. Es decir, las constituciones entendidas como marcos de referencia cultural para la recepción, acumulación y reproducción de informaciones, experiencias y vivencias.

Según P. Häberle (2012), son seis los elementos que confluyen en el asentamiento de la cultura jurídica europea:

1. *El conocimiento al respecto de la historicidad de su derecho*, cuya existencia sobrepasa más de

2.500 años, con fundamento filosófico en Grecia y con el hasta hoy no superado discernimiento jurídico de los romanos (en el ámbito del derecho privado), con aportes de los judíos y del cristianismo.

2. *La cientificidad, la dogmática jurídica*. La recepción del derecho romano y su elaboración científica durante la Edad Media. El refinamiento de la elaboración científica durante la Edad Moderna, desde Kant hasta Weber.

3. *La independencia de la jurisprudencia sobre la base del sometimiento a la ley y al derecho*, expresión de la división de poderes, sumado a los principios del derecho a ser oído en juicio, de la efectiva protección judicial, así como de un proceso basado en el juego limpio al servicio de la verdad y de la búsqueda de la justicia.

4. *La neutralidad del Estado en materia de cosmo-visiones*, así como lo que se refiere a las confesiones en el sentido de la libertad religiosa, siendo posible que cada Estado tenga diferentes sistemas religiosos constitucionales.

5. *La diversidad y unidad*. La pluralidad de los derechos nacionales, de un lado, los países de tradición romana y, del otro, Gran Bretaña y también, en parte, Alemania.

6. *La particularidad y la universalidad*. Algunos principios reclaman universalidad como, por ejemplo, algunos derechos humanos en el sentido de Kant o el principio del Estado de derecho. Otros principios pertenecen a Europa en cuanto comunidad regional de valores y que la distinguen de Estados Unidos, por ejemplo, en materia de derecho penal o, también, en cuanto al derecho Constitucional común europeo y la actividad de los Tribunales Constitucionales de Luxemburgo y Estrasburgo y su hermenéutica sobre derechos fundamentales (pp. 59-61).

En la línea de Häberle, la mejor explicación de la idea Constitución se encuentra en H. Heller, quien se ubica en la misma línea de F. Lasalle (1931, pp. 35-40). Según Heller, la constitución de un Estado, así como su organización, se refieren a la estructura de una situación política real. Constitución son las

relaciones reales de poder de un país, de ella hacen parte tanto el jefe del Estado, el ejército, la Justicia y la Administración como la bolsa, los banqueros e industriales, la pequeña burguesía o los trabajadores.

Heller puntualiza que la Constitución normada jurídicamente precisa siempre ser complementada por los elementos constitucionales no normados y por aquellos otros normados pero no jurídicos. Así, el contenido y validez de una norma no se determina solamente por su letra, sino además, y sobre todo, por las cualidades de aquellos a quienes la norma se dirige y que la observan. El medio cultural y natural, las normalidades antropológicas, geográficas, etnográficas, económicas y sociales, así como las normatividades no jurídicas, aquella parte del mundo circundante con la cual la Constitución normada jurídicamente debe formar un todo, es lo que determina su contenido y su individualidad. Por esta razón, el precepto jurídico particular sólo puede ser fundamentalmente concebido, de modo pleno, partiendo de la totalidad de la Constitución política.

Asimismo, conviene destacar, es particularmente aplicable a Colombia la idea de Heller en relación a la Constitución del Estado, en la medida que ésta puede hallarse en oposición a las normas no jurídicas y a la normalidad:

“(…) Porque la creación de normas por el Estado constituye un plan de un Derecho que se desea para el futuro y esta oferta sólo produce Derecho vigente en la medida en que las normas salen de su existencia en el papel para confirmarse en la vida humana como poder. Pero puede faltar esta confirmación por muy diversos motivos y con mucha frecuencia la realidad social no normada o normada extra-jurídicamente, se revela más fuerte que la norma estatal. Ello confirma la tesis de que la constitución real reside en las relaciones reales de poder. Y ocurre que, por lo general, cuando el depositario supremo del poder real se opone a las normas constitucionales, se abre la posibilidad –pese a todas las barreras del Estado de derecho– de una creación jurídica por violación del Derecho. Porque ninguna fórmula de inviolabilidad de las normas constitucionales puede detener restauraciones, ni ninguna división de poderes de Derecho Constitucional puede impedir que un conflicto entre el Gobierno y el

Parlamento se decida por el poder del más fuerte” (Heller, 1974, pp. 267-300).

No obstante, continúa Heller, por Constitución del Estado suele entenderse no la estructura de un *status* político total, sino una estructura normativa de sentido, no un ser sino un deber ser. La doctrina dominante –Jellinek– se contenta con poner la Constitución real al lado de la Constitución jurídica, sin conexión científica de ninguna clase entre sí. Los intentos por superar este dualismo solo han radicalizado las posiciones enfrentadas. Kelsen hace consistir al Estado y a la Constitución en un deber ser, exclusivamente. C. Schmitt, por su parte, pretende eliminar de la Constitución toda normatividad. Pero, la teoría del Estado sólo puede avanzar si consigue descubrir la conexión existente entre la constitución real y la Constitución jurídica normativa (Heller, 1974).

La cultura constitucional se vincula, en consecuencia, con el grado de desarrollo político y jurídico de una comunidad. Esto es, *contrario sensu*, el atraso del sistema en el reconocimiento efectivo de los derechos de los asociados obstaculiza la consolidación de una cultura constitucional en sentido moderno.

3.3 Instituciones de la cultura anti-constitucional o contracultura constitucional

El concepto de contracultura constitucional tiene una connotación negativa. Desde una estimación jurídico-política indica una infracción a la cultura constitucional y es sinónimo de desconstitucionalización.³ Término que alude a diferentes situaciones entre las que se pueden destacar:

1. Déficit de seguimiento de la Constitución por su operadores formales, desmontaje de la Constitución, vaciamiento constitucional o sustitución irregular de una regla constitucional, por ejemplo:

³ Aunque ciertas manifestaciones de desconstitucionalización pueden ser rescatables como la costumbre derogatoria de reglas constitucionales gravemente ilegítimas (Sagües, 2010, pp. 97–108).

- Quebrantamiento de la Constitución mediante infracciones aisladas que se vuelven recurrentes como el empleo constante de delegaciones legislativas en el Poder ejecutivo; mutaciones constitucionales consumadas por fuera del trámite previsto para las enmiendas formales, etc.
 - Falta consciente de la observancia de la Constitución (rearme japonés en contra de lo ordenado en la Constitución de 1946) o la inconstitucionalidad por omisión cuando el Legislador no elabora leyes que la Constitución demanda.
 - El fraude constitucional como abandono de los principios y valores constitucionales.
 - Sanción de leyes inconstitucionales que no son declaradas así por los órganos de control.
 - La interpretación manipulativa de la Constitución que implica darle a las palabras de la Constitución un significado absurdo o interpretar un artículo desconectado de los restantes, la subestimación de unas cláusulas mientras se exagera el valor de otras, la desnaturalización del contenido de ciertos derechos, etc.
2. Devaluación sociológica de la Constitución o erosión de la conciencia constitucional de la comunidad, caracterizada por:
- El pueblo no quiere su Constitución, la desconoce o prescinde habitualmente de ella.
 - Renuencia al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a los habitantes.
 - Ataque a los derechos constitucionales de los demás.
 - Sociedades donde impera una tradición de anomia, estados colectivos de vivencia al margen de la ley.
 - La evasión de la Constitución puede considerarse como signo de habilidad política y, al contrario, el respeto fiel a la Constitución como escasa imaginación del operador de la ley fundamental (Sagües, 2010).

Esta idea de cultura anti-constitucional se refuerza aquí con la noción de institución en la

perspectiva sociológica de E. Durkheim. Entendida la institución como modo de comportamiento estandarizado, sin que el hecho social de la institución, abstractamente considerada, sea, *a priori*, “buena o adecuada”. Es decir, si se acoge el concepto de institución en el sentido objetivo –pero neutro– de:

“...conjunto de hechos sociales que tiene lugar fuera de cada individuo, porque en ella interviene una pluralidad de conciencias y porque fija fuera de cada uno ciertas maneras de actuar y ciertos juicios que no dependen de cada voluntad particular” (Durkheim, 1981, p. XXII).

Y si se tiene en cuenta que estas formas institucionalizadas de conducta, que perpetúan determinadas maneras de entender el mundo y de relacionarse, también pueden prolongar determinadas relaciones fundamentales en las sociedades sobre las cuales se fundan las desigualdades y el poder de determinados individuos y grupos sobre otros. La contracultura se puede concebir como receptáculo de esas diversas instituciones negativas que la interacción social va generando (Lapassade, 1977. 76-80).

Con base en este marco conceptual, se pueden mencionar algunas instituciones de la contracultura constitucional colombiana del siglo pasado, a saber: el bipartidismo excluyente y belicista, el formalismo legalista junto a la precaria garantía de los derechos y libertades, la restauración como regeneración, el nacionalcatolicismo constituyente, el presidencialismo extremado, el predominio del estado de sitio sobre del Estado de derecho, la convalidación por parte de la Corte Suprema de decretos de estado de sitio violatorios de derechos constitucionales, la dictadura constituyente sin revolución democrática, el plebiscito constituyente, etc. Estas costumbres jurídico-políticas se consideran auténticas instituciones de la contracultura constitucional colombiana porque a lo largo del tiempo se convirtieron en pautas estandarizadas de actuación arraigadas en el siglo XX.

Ahora bien, en esta ocasión, se va a tratar específicamente de la dictadura constituyente sin revolución democrática.

3.4 Concepto y tipos de dictadura

Como bien lo ha señalado Norberto Bobbio, la institución de la dictadura es el gobierno de los hombres y no de las leyes. Su origen se remonta a los primeros siglos de la República romana y a la figura del estado de excepción. En la concepción romana el dictador es el ejemplo de la atribución a una sola persona de los plenos poderes y de la suspensión temporal de la validez de las leyes debido a una situación particularmente grave para la supervivencia del Estado. En esta fórmula la dictadura ha sido señalada como paradigma de sabiduría política porque se reconoce la utilidad del gobierno de los hombres aunque sólo en caso de peligro público y mientras éste dure. La tarea del dictador es precisamente restablecer la soberanía de las leyes. Y la prolongación indefinida de los poderes plenos, que suele producirse, está siempre condicionada a la gravedad extraordinaria e imprevisible de la crisis. En general, se trata de una transformación catastrófica externa, caracterizada por una cruenta Guerra Civil, que concluye con el cambio de un régimen por otro. En la historia universal la aparición de un hombre como César representó el cambio turbulento de la república al principado (Bobbio, 2007, pp. 184-189).

Carl Schmitt profundiza en el concepto y los tipos de dictadura. Según él, para aprehender el concepto de dictadura es preciso tener en cuenta la naturaleza de la acción del dictador, que consiste en que, por causa de un fin a alcanzar, los impedimentos jurídicos a dicha actividad decaen para ese caso. El objetivo inmediato es la eliminación de un adversario concreto. Es decir, el resultado al que se dirige la acción del dictador tiene un contenido claro que es el adversario que se debe aniquilar. Por tanto, esa destrucción es el cometido que fundamenta jurídicamente un poder pleno. La dictadura presupone, además, que el adversario no se atenga a las normas jurídicas que el dictador reconoce como el fundamento jurídico de su acción (Schmitt, 1968, pp. 174-198).

Schmitt introduce la distinción entre dictadura comisarial y dictadura soberana. Lo más interesante de esta distinción es que, según el antiguo asesor del régimen nazi, ninguna dictadura conlleva una ruptura absoluta del orden jurídico, a diferencia de lo que ocurre con la “monarquía constitucional

con Carta otorgada”, cuyo primer ejemplo histórico sería la establecida por Oliver Cromwell, vencedor omnipotente de la terrible Guerra Civil inglesa (Schmitt, 1968).

La dictadura comisarial se funda en la idea de que en tiempos de revolución se necesitan autoridades dictatoriales. Se define como aquella que tiene lugar cuando la omnipotencia del dictador descansa en el apoderamiento otorgado por un órgano que existe con arreglo a la Constitución, un órgano constituido. Esta es la dictadura que trata Rousseau en el *Contrat social* pues solo contempla la figura del dictador nombrado por el *chef suprême*, cuya función queda encuadrada dentro del marco de la Constitución.

En la dictadura comisarial se suspende la Constitución *in concreto* para proteger la misma Constitución. Es decir, si la existencia de la Constitución está amenazada, su existencia debe asegurarse mediante su suspensión temporal. La dictadura protege una determinada Constitución contra un ataque que amenaza echarla abajo. En este caso la Constitución puede ser suspendida sin dejar de tener validez pues dicha suspensión solamente significa una excepción concreta. Porque, dentro del Estado constituido, en situación normal, no hay ningún espacio territorial, ni ningún lapso de tiempo que pueda ser sustraído de la vigencia de la Constitución, ni tampoco ningún círculo de personas que puedan ser tratadas como rebeldes sin derechos. Justamente, todas estas excepciones pertenecen a la esencia de la dictadura y son posibles por tratarse de una comisión de acción determinada (Schmitt, 1968).

La dictadura comisarial es la relacionada con el estado de sitio, figura ésta que ha evolucionado desde el clásico, policial y militar del siglo XIX, hasta el estado de excepción financiero, económico y social del siglo XX (Schmitt, 1968).

La dictadura soberana, en cambio, no suspende una Constitución existente valiéndose de un derecho fundamentado en ella, y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución nueva que el dictador va a implantar. Tal empresa no queda sustraída, sin embargo, de toda consideración jurídica porque el dictador invoca un poder que la propia Constitución no puede negar:

el poder constituyente. Y, de este poder, el dictador soberano hace depender su soberanía. Esto le da una significación jurídica inmediata, porque mientras esté reconocido el poder constituyente siempre existe un mínimo de Constitución.

En la dictadura soberana o constituyente, como en la comisarial, no hay ruptura sino continuidad jurídica por la invocación del poder constituyente del cual depende la acción del dictador, quien representa al pueblo, pero, en esa relación, su cometido recibe un contenido completamente nuevo. Ese contenido de la misión de quien actúa en nombre del poder constituyente, según Sieyès, es la formación básica de la voluntad constituyente y, por tanto, el proyecto de una Constitución. En este caso se trata de representantes extraordinarios que ejercen de una manera inmediata el poder constituyente y que tienen el encargo de bosquejar una Constitución.

El ejemplo histórico, por excelencia, de dictadura soberana es la que ejerció la Convención Nacional de la Primera República francesa, asamblea electa de carácter constituyente que se reunió el 20 de septiembre de 1792 con el cometido de esbozar una Constitución. Esta asamblea primero redactó la Constitución de 1793 que fue aceptada en plebiscito general, así quedó cumplida su comisión y se terminaron sus facultades. No obstante, debido a la situación de guerra y al movimiento contrarrevolucionario que amenazaba la existencia de la Nueva Constitución, la Convención resolvió el 10 de octubre de 1793 que el gobierno provisional de Francia fuera revolucionario hasta alcanzar la paz, para ello se suspendió la Constitución de 1793 que no volvió a entrar en vigor.

Cuando suspendió la Constitución de 1793, la Convención ejerció una dictadura soberana, porque ni en el encargo de redactar la Constitución ni en la propia Constitución se previó su suspensión, según ésta no había ningún órgano constituido que pudiera decretar dicha interrupción. No obstante, la Convención apeló al poder constituyente del pueblo, afirmando que a éste le impedían su ejercicio la guerra y la contrarrevolución. Y legitimó su soberanía en su carácter revolucionario que denotaba, según Condorcet, una situación caracterizada por medidas de hecho determinadas solamente por la situación extraordinaria de las cosas (Schmitt, 1968).

Según los revolucionarios franceses (Barère) la Convención Nacional actuó como titular de una dictadura que era necesaria y legítima porque era en realidad el pueblo quien ejercía la dictadura sobre sí mismo y, por tanto, era un tipo de dictadura que podía ser aprobada por los hombres libres e ilustrados. En la práctica, la Comisión de Trabajo dominaba al pleno de la Convención y Robespierre dominaba al Comité, de manera que la Convención aceptaba todas las mociones de Robespierre por unanimidad y sin discusión. No obstante, la instancia decisiva permaneció en la Convención Nacional. Toda la autoridad estatal que se desplegó en Francia desde 1792 a 1795 tuvo su fuente en la Convención Nacional. Las facultades de la Convención eran emanación de un poder constituyente reconocido a ella misma (Schmitt, 1968).

Por último, conviene precisar, una vez revisados los tipos de dictadura de Schmitt y con apoyo en G. Agamben, que el objetivo de la teoría del estado de excepción de Schmitt, que se inicia con el libro *La Dictadura*, es asegurar alguna forma de relación de la excepción con el orden jurídico. Se trata de una articulación paradójica puesto que consiste en inscribir en el Derecho algo que es esencialmente exterior a él, la suspensión del orden jurídico mismo. El iuspublicista alemán se vale de la distinción entre normas del derecho y normas de realización del derecho en el caso de la dictadura comisarial, y de la distinción entre poder constituyente y poder constituido para la dictadura soberana. Así logra que el concepto de dictadura sea accesible para la ciencia del derecho (Schmitt, 1968).

4. LOS RESULTADOS, HALLAZGOS Y EL NUEVO CONOCIMIENTO

4.1.1 La cultura y las instituciones anti-constitucionales en la historia constitucional colombiana del siglo XX

Desde la perspectiva de un constitucionalismo moderno, la cultura jurídica colombiana del siglo pasado se caracterizó por el desarrollo y consolidación de instituciones –socio jurídicas– anticonstitucio-

nales relacionadas con los episodios de violencia. La puesta en evidencia de estos hechos es útil porque en la medida en que se muestra que una cultura jurídica contraria a la modernidad ha influido, en el caso concreto colombiano, en los procesos de guerra interna, se hace claridad sobre la necesidad de que la sociedad colombiana profundice y asimile seriamente lo que significa el derecho constitucional moderno y su relación con la garantía de los derechos fundamentales. Dado que el predominio entre nosotros del formalismo jurídico, libre de conexión con la satisfacción de las necesidades sociales, ha favorecido la creencia de que somos una sociedad jurídicamente avanzada. Pero ello no es así, **Colombia es un país en vías de desarrollo jurídico**. Y lo predominante en el siglo XX fue una cultura anti-constitucional en cuya promoción se destacó la obra de R. Núñez.

Con esta perspectiva de análisis se controvierte la visión oficial de la historia constitucional colombiana y se plantea una historia de la cultura constitucional colombiana en la que se supera la contraposición irreconciliable entre historia constitucional o derecho constitucional y guerra, característico del pensamiento jurídico mayoritario.

De esta manera se profundiza en las conexiones que han existido entre la cultura constitucional y las guerras colombianas sin que ello signifique la negación absoluta de toda institucionalidad en el país. Y sin que ello implique, tampoco, plantear relaciones de causa a efecto entre las Constituciones y las guerras. Porque las Constituciones no tienen el poder de causar guerras; aunque el pensamiento jurídico y la obra política, esto es, las concepciones acerca del derecho y la forma en que se ha puesto en práctica por parte de la clase política y de la clase de los juristas colombianos si ha influido, participado e intervenido en los episodios de violencia.

Asimismo, si se compara la historia de la “Constitución viviente colombiana”, por una parte, y la concepción moderna y originaria de Constitución, que supone la garantía efectiva de los derechos y libertades así como la separación de poderes, tal como se afirmó en la célebre declaración de independencia las colonias americanas y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es posible afirmar que, desde fines del siglo XIX y principios

del XX, con el Gobierno de la Regeneración y la implantación de la Constitución de 1886, se fue consolidando en este país una cultura “anti-constitucional” o “contra-cultura” constitucional. Porque se pueden identificar una serie de instituciones, desde el punto de vista socio-jurídico, contrarias al constitucionalismo moderno, que se desarrollaron durante el siglo XX, tales como: la dictadura constituyente, el presidencialismo exacerbado, el abuso del estado de sitio, el bipartidismo excluyente, la confusión de poderes entre el Estado y la Iglesia católica o Nacional-catolicismo constituyente, entre otros importantes rasgos de la cultura jurídica colombiana.

4.1.2 La dictadura constituyente sin revolución democrática en Colombia

Aquí se destaca la dictadura constituyente sin revolución democrática inaugurada a finales del siglo XIX y principios del XX, por uno de los más influyentes personajes de la historia política y jurídica local, Rafael Núñez. Quien declaró, desde el ejercicio de sus funciones como presidente de los Estados Unidos de Colombia, elegido en virtud de la Constitución de Rionegro de 1863, a la que había jurado respetar, derogada *de facto* esta Constitución. Y convocó el Consejo Nacional de Delegatarios, cuya elección él mismo controló. Así se promulgó la Constitución de 1886 y se restauró la República unitaria, única e indivisible de Colombia.⁴

Dos décadas más tarde, Rafael Reyes, presidente elegido popularmente, aunque sin participación de los liberales en la contienda electoral, decretó el estado de sitio y convocó una Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa que asumió las funciones del Congreso.

En los años cincuenta, Laureano Gómez, elegido bajo estado de sitio y, también, sin participación de los liberales, convocó una Asamblea Nacional Constituyente –justificada en la Guerra Civil conocida como La Violencia– que fue aprobada por el Congreso en 1952 aunque no llegó a funcionar debido al golpe de estado del general Gustavo Rojas Pinilla. A su vez, este dictador militar impulsaría una reforma

⁴ Sobre las dictaduras de los presidentes colombianos véase, López (1986, p. 12); y sobre la “monarquía plebiscitaria”, Restrepo (1988, pp. 18-19) y Vázquez (1986, pp. 381-410).

constitucional que fue ratificada por el tristemente celebre plebiscito de 1957.

Por último, en 1989, el presidente César Gaviria declaró el estado de sitio fundado en la inestabilidad en que se encontraba el país a raíz del asesinato de Luis Carlos Galán en manos del narcotráfico y con la autorización que le dio el resultado de los votos en “la séptima papeleta” (Calle, 2014, pp. 692-704). Y convocó a una Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución de 1991. Aun cuando, es conveniente destacar que esta última experiencia constituyente colombiana ha sido el proceso más avanzado de la historia del país en términos constitucionales. El paso más importante en este progreso estuvo dado por la composición plural de los representantes extraordinarios del poder constituyente, entre ellos grupos alzados en armas, como el M-19, lo que le imprimió al proceso una notable calidad democrática que no había tenido ninguna de las dos experiencias constituyentes anteriores (Calle, 2014).

En este rápido recorrido por la historia de las dictaduras constituyentes se han mencionado diferentes procesos que deben ser analizados pormenorizadamente para establecer rigurosamente sus similitudes y diferencias. Ahora bien, el tema objeto de este artículo es el período de la dictadura de Reyes, con apoyo en el concepto de dictadura constituyente, y en comparación con los precedentes de O. Cromwell, en Inglaterra, por una parte, y de T. C. de Mosquera y R. Núñez, por otra parte.

4.1.3 La dictadura Rafael Reyes: ¿Se Inspiró en Cromwell, Mosquera, Núñez?

Reyes había sido elegido presidente un año después del fin de la guerra de los mil días. La situación del país era crítica en materia administrativa, económica y fiscal, pero era justamente lo contrario a una conmoción o revolución política interna o externa, dada la situación de postración en que se encontraba el país. Además, Reyes se había ganado el apoyo de los conservadores, la confianza del liberalismo y la simpatía popular debido a su espíritu conciliador. Su programa de gobierno fue anunciado como de “Concordia Nacional”. Estos fueron los propósitos que manifestó al iniciar su mandato y que, a la postre, incumplió:

“Debe consistir nuestro principal empeño en mantener el orden y la paz, no por medio de la violencia y de la fuerza, sino por el estricto acatamiento de los mandatos de la ley, por la práctica de la justicia y de la tolerancia y por el respeto y eficaz garantía de los derechos civiles y políticos de todos los colombianos sin distinción de denominaciones de partido” (Reyes, agosto de 1904).

Ahora bien, una implacable oposición fue ejercida por parte del Partido Nacional bajo la dirección de M. A. Caro quien controlaba el Congreso y dilató sistemáticamente el estudio de las propuestas del gobierno. Las facultades extraordinarias solicitadas para llevar a cabo una serie de reformas económicas también fueron vetadas. El general Reyes decidió entonces decretar el Estado de Sitio, clausurar el Congreso y convocar una Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa (Ríos, 1991).

La labor de la Asamblea, iniciada en marzo de 1905, fue acogida con beneplácito por un amplio sector de los colombianos, en total adoptó 10 actos reformativos de la Constitución y 64 leyes sobre diversas materias. Algunas modificaciones fueron de indudable interés, por ejemplo, en materia política, el derecho de representación de las minorías en las elecciones a corporaciones públicas, la reducción del período presidencial a cuatro años, la elección uninominal de representantes a la Cámara, la reunión anual del Congreso de la República. Y, en el ámbito administrativo, la modificación al sistema de expropiación por razones de utilidad pública para facilitar el desarrollo de las obras públicas o la facilidad para la creación de nuevos departamentos lo que podía favorecer la descentralización.⁵

⁵ ACTO REFORMATARIO N.º 3 DE 1905. Artículo 1.º – La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública. Artículo 3.º – El Legislador determinará la población que corresponda a cada Departamento en la nueva división territorial (...). Acto reformativo n.º 6, 5 de abril, 1905: Artículo Único. – En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo a leyes expresas: 1. Por contribución general; 2. Por motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación (...) Acto reformativo n.º 8, 13

Sin embargo, las modificaciones de mayor envergadura buscaron acrecentar ostensiblemente el poder del dictador, tales como la supresión del Consejo de Estado, la supresión del carácter vitalicio de la Corte Suprema de Justicia cuyos magistrados pasaban a ser nombrados por el presidente, la asunción de las funciones legislativas y de reforma de la Constitución por parte de la propia Asamblea, controlada por Reyes, o la supresión del cargo de Vicepresidente.⁶ Otras medidas rayaron en el esperpento, tales como la ampliación del período presidencial a una década, hasta 1914, o la facultad del presidente de nombrar

de abril, 1905. Artículo 4.– En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías (...).

⁶ ACTO REFORMATARIO N.º 1, 27 DE MARZO, 1905. Artículo 1.– El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial. Artículo 3. (transitorio).– El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá el nombramiento de aquellos a la aprobación del Senado. Acto reformativo n.º 2, 28 de marzo, 1905. Artículo 3.– Después de expedido este acto reformativo, el primer Congreso Constitucional se reunirá el 1.º de febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo. Artículo 4 (transitorio).– Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el Artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias, al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Acto reformativo n.º 5 de 1905. Artículo 1.– Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo. Artículo 2.– En caso de falta temporal del Presidente de la República lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente (...). Acto reformativo n.º 9, 17 de abril, 1905, Artículo 1.– La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso o por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la Mayoría de las Municipalidades. Artículo 8.– Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908 fuere necesario introducir nuevas reformas a la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades. Acto legislativo n.º 10, 22 de abril, 1905. Artículo 1.– Suprímese el Consejo de Estado.

a su sucesor por decreto,⁷ así como el tratamiento de “Excelencia” (Lemaitre, 2002, p. 234). Una de las primeras y más arbitrarias decisiones de este tipo fue la disolución o cierre de las Cámaras Legislativas (Acto Reformativo N° 2 de marzo de 1905). La Asamblea dispuso que se volvería a reunir el Congreso el 1° de febrero de 1908, pero este límite también fue traspasado. La Asamblea adujo que las municipalidades y multitud de ciudadanos solicitaban el aplazamiento de elecciones con el objeto de cimentar la paz, pero el supuesto reclamo popular fue en realidad orquestado por el gobierno. Finalmente, la Asamblea pospuso hasta el 1 de febrero de 1910 la reunión del primer Congreso constitucional.

La dominación ejercida por Reyes combinó, en consecuencia, algunos elementos de los dos tipos de dictadura analizados (Schmitt, 1968, pp. 57-74, 174-198). A la *dictadura comisarial* se aproxima por cuanto, en primer término, la omnipotencia del dictador colombiano derivó del Estado de Sitio, una institución prevista en la Constitución vigente. No obstante, también empleó elementos de una *dictadura soberana* porque convocó a una Asamblea Constituyente para que reformara la Constitución (Schmitt, 1968, pp. 182-183).

Ahora bien, la situación extraordinaria de revolución política que ha justificado a la dictadura soberana, desde el punto de vista histórico y conceptual, como en la Convención Nacional de la I República francesa, no actuó en el caso de Reyes. Cuando el general boyacense clausura el Congreso, sin que dicha acción tenga como fin conjurar ningún peligro para la Constitución, ni interno ni externo, efectúa una ruptura del orden jurídico y se coloca por encima de la Constitución que se había compro-

⁷ ACTO REFORMATARIO N.º 1, 27 DE MARZO, 1905. Artículo 5.– El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el Sr. General REYES, durará una década, que se contará del 1.º de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914. En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el Sr. General Rafael REYES, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de una manera definitiva.... Acto legislativo n.º 10, 22 de abril, 1905 Reforma de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma. Artículo 1.– Suprímese el Consejo de Estado.

metido a proteger y a respetar. Y, aunque convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la misma tampoco se legitima en una situación revolucionaria, inexistente para entonces en Colombia. Tanto Reyes como la Asamblea, en consecuencia, ejercieron un poder autónomo desde la disolución del Congreso y sus intentos de gobernar mediante actos de reforma constitucional tuvieron como fin regular formalmente su propia arbitrariedad.

En el procedimiento de asunción de su mandato todo poderoso, Reyes se acercó a la figura de Cromwell, tal como fue expresado, al parecer, en un mensaje atribuido a Guillermo Valencia y que decía: “Desde los tiempos de Cromwell, los gobiernos arriendan las casas de los parlamentarios hostiles” (Ríos, 1991). No obstante, hay profunda diferencia personal e histórica entre el General colombiano y el Capitán General británico.

En primer lugar, las circunstancias políticas de Inglaterra, que explican el surgimiento del Lord Protector, no son comparables con la situación de Colombia a principios del siglo XX. La situación de Inglaterra entre 1640 y 1660 era la de una profunda crisis socio-política:

“Si al tiempo, como al espacio, cupieran los grados de arriba y de abajo, creo firmemente que el tiempo más alto sería el transcurrido entre 1640 y 1660. Pues quien desde entonces, como desde la montaña del diablo, hubiese contemplado el mundo y observado las acciones de los hombres, especialmente en Inglaterra, habría gozado de una perspectiva de todos los tipos de injusticia y de todas las clases de locura posibles en el mundo” (Hobbes, 1992, p. 9).

El desequilibrio de la sociedad inglesa ha sido objeto de un amplio debate entre sus estudiosos. No obstante, se puede expresar sintetizadamente como una gran revolución nacional en la que intervinieron dos factores clave: de un lado, la crisis constitucional producida por la ruptura del contrapeso entre el Parlamento y las tendencias absolutistas de los primeros Estuardo (Carlos I fue quien aceleró el proceso). Se trató de una disputa constitucional sobre el modelo de Estado y de organización política y generó un debate en toda la sociedad inglesa sobre

la teoría del Estado (Romero, 2002). De otro lado, las luchas de religión debidas a la profunda división del pueblo inglés entre: los *prebiterianos*, quienes defendían su derecho, derivado de Dios, a gobernar su parroquia y el conjunto de la nación; los *papistas*, quienes creían que Inglaterra debía ser gobernada por el Papa, y los *puritanos*, que se levantaron en contra del rey en nombre de la interpretación privada de las Escrituras y de la libertad de religión –independientes, anabaptistas, Hombres de la Quinta Monarquía, cuáqueros, adamistas, etc.– (Hobbes, 1992, pp. 10–11).

Las fases revolucionarias que se dieron en Inglaterra se han concretado, según la interpretación marxista, en: 1. Revolución de la nobleza y de los sectores privilegiados del sistema, a través del parlamento. 2. Formación de un bloque conservador del antiguo orden de cosas, el partido realista. 3. Guerra Civil. Desviación progresiva hacia la izquierda: presbiterianos, independientes, niveladores, cavadores. 4. Ejecución del rey y proclamación de la República o Commonwealth y giro hacia la derecha. 5. Dictadura militar de Cromwell: estabilización de los logros primigenios de los revolucionarios (gobierno del parlamento); derrota de la derecha reaccionaria (levantamientos realistas) y de la izquierda radical (levellers, diggeres y sectarios). Otros expertos resumen el significado de este proceso como una revolución política con consecuencias sociales potenciales pero frustradas (Romero, 2002).

En cuanto a la figura de Cromwell, la concentración de poder que llegó a alcanzar se debió justamente a esa prolongada y muy compleja situación bélica que vivió la Inglaterra del siglo XVII, enfrentada con Irlanda, Escocia, Holanda y España. Guerras que el Rey no estaba en capacidad de financiar ni de ganar y en las que el lugarteniente general del Conde de Manchester, Oliver Cromwell, fue conquistando importantes victorias hasta ganarse una gran reputación por su incuestionable valor. Así se consolidó como Comandante general de todos los ejércitos y, finalmente, como Lord Protector, una vez que el rey fue reducido y eliminado (Hobbes, 1992, pp. 123 y ss.).

Cromwell fue nombrado como Capitán General por el Parlamento Largo con mando supremo sobre

todas las fuerzas armadas de Inglaterra, Escocia e Irlanda. Entonces su mandato se correspondió con una dictadura comisarial transferida por el Parlamento Largo, éste era el portador de la soberanía de la Commonwealth y del Estado libre de Inglaterra. Y al disolver el Parlamento en 1653 se convirtió en soberano pues ni siquiera se sintió comisionado por los oficiales de su ejército que le respaldaron. Los intentos realizados de gobernar con un Parlamento y una Constitución tenían por fin regular constitucionalmente su propia soberanía y limitar así jurídicamente el ejercicio de la misma.

Por esa razón, el *Instrument of Government* de 1653 se ha considerado como el primer ejemplo de una monarquía constitucional con Carta otorgada. Cromwell consideraba la soberanía en sentido de una plenitud de poder, ilimitada por principio y que permanecía por encima de todas las competencias reguladas, con facultad para decidir sobre las necesidades del Estado y sobre lo que la teoría del siglo XVII llamaba los *jura dominationis* (Schmitt, 1968, pp. 173-198).

Es decir, el derecho público de excepción que consiste en que su titular puede apartarse del *jus commune* en caso de necesidad y en interés de la existencia estatal y de la tranquilidad y la seguridad pública. La guerra y la insurrección son los dos casos más importantes de aplicación. El derecho público de excepción es un *jus speciale*, que solo debe respetar al *jus divinum*, en lo demás, por el contrario, son inoperantes todas las barreras jurídicas. Este era el concepto jurídico político con cuya ayuda pudieron construirse el Estado de derecho medieval y su jerarquía de cargos basada en los derechos legítimamente adquiridos. Carlos V y Fernando II trataron de utilizar estos conceptos para imponerse a los estamentos alemanes (Schmitt, 1968, pp. 48-49).

Con todo, a pesar de que fue el propio teniente general quien se atribuyó los plenos poderes y de que su dominación no se fundamentó en el concepto moderno de poder constituyente, su figura ha sido muy bien valorada por el pensamiento republicano debido la trascendencia histórica de su lucha contra el poder absolutista y a favor de la libertad de conciencia y religión.

Lo que impulsó al general Reyes, muy a diferencia de Cromwell, a convertirse en el primer dictador del siglo XX colombiano fue una cuestión de otra dimensión: la imposibilidad de realizar su programa de gobierno dadas las maniobras de M. A. Caro.

Aunque en la época sí se discutían cuestiones de ámbito constitucional sobre el gobierno autoritario y el propio texto de la Constitución. Porque la Carta de 1886 había sido convertida en instrumento de persecución de toda oposición y de legalización de los excesos opresores de quienes habían gobernado hasta entonces. Es conocido que los derechos y garantías consagrados en la Constitución de 1886 fueron indefinidamente suspendidos porque se gobernó por medio de decretos de estado de sitio y con base en las disposiciones transitorias de la Constitución. Pero, precisamente, teniendo en cuenta estos antecedentes, la solución que le dió el General colombiano a estos problemas solo se puede ver como un gravísimo error político y jurídico, dado que, finalmente, lo que hizo fue repetir la arbitrariedad de sus predecesores.

Los tejemanejes de M. A. Caro para obstaculizar al gobierno son muy criticables. Claro que este tipo de maniobras son posibles por defectos del sistema político presidencialista. Un Presidente de la República, con toda la legitimidad que le da el ser elegido por sufragio universal, puede verse enfrentado a un Parlamento hostil y encontrarse con la parálisis su gestión como le ocurrió a Reyes, quien no obtuvo siquiera la aprobación por el Congreso de la Ley de Presupuesto. Sin embargo, ninguna de estas razones son suficientes para justificar la decisión de atentar contra el orden jurídico y político establecido.

Eduardo Lemaitre, biógrafo de Reyes, emplea un argumento a su favor que quizás compartan no pocos colombianos. Esto es, que cuando Reyes subió al poder, la postración de Colombia era tal que solamente mediante una autoridad fuerte, “de una dictadura” era posible reconstruir la nación (Lemaitre, 2002, p. 16). Es un razonamiento que hubiera justificado el estado de sitio, pero el presidente boyacense tampoco se sujetó a esta figura puesto que la misma exigía la guerra exterior o la conmoción interior y en ninguna de estas situaciones

se encontraba el país en aquellos días. Lo que empleó como justificación el antiguo general de la guerra de los mil días para decretar el estado de excepción fueron los supuestos “preparativos” de revuelta en la frontera con Venezuela (Lemaitre, 2002, *supra*, cap. 2).

Según Lemaitre, los antecedentes del General Mosquera en 1863 y de Núñez en 1886 fueron los precedentes del “Quinquenio”, tal como se le conoce al mando de Reyes (Lemaitre, 2002, pp. 228-229). Sin embargo, aquí es preciso detenerse: La dictadura de Mosquera y la Constitución de Rionegro sí surgieron de una larga Guerra Civil encabezada por el general caucano. En este caso fue una revolución democrática que salió victoriosa y que se había hecho a nombre de los derechos de los Estados federales, de su autonomía y de su independencia y contra el autoritarismo atribuido al presidente legítimo, el conservador Mariano Ospina Rodríguez (Melo, 2012).

Ciertamente, la Convención de Rionegro tuvo notables analogías con la Convención Nacional de la I República francesa. Los constituyentes de entonces demostraron una significativa autonomía respecto del General Mosquera y una destacada defensa de los derechos y libertades del ciudadano como mecanismo de protección frente a los gobiernos despóticos (Lemaitre, 2002, *supra*, cap. 2). Además, ideológicamente los liberales radicales bebieron en la fuente de la Revolución francesa y fueron lectores de Voltaire, Rousseau, Gibbon y Bentham y adeptos de filósofos y economistas ingleses (Jaramillo, 1994, pp. 163–190).

En resumen, la dictadura de 1904-1909 se diferenció en un aspecto clave del proceso de Rionegro en 1863: la ruptura del orden jurídico establecido la realizó exclusivamente la persona de Rafael Reyes dado que lo ocurrido no fue el resultado de una revolución ni popular ni democrática. Aunque el prestigioso general conservador de la guerra de los mil días obtuvo una amplia mayoría en la consulta sobre la convocatoria de la Asamblea. Este procedimiento, promovido por el propio presidente, fue más parecido a un plebiscito constituyente que a una iniciativa del pueblo soberano como titular del poder constituyente.

La comparación con Núñez es un ejercicio más complejo. En 1885 sí hubo una Guerra Civil en la que Núñez resultó victorioso, a diferencia de Reyes. Pero, el presidente cartagenero no fue el vencedor de una revolución –como en el caso de Mosquera– sino, justamente lo contrario, su gobierno derrotó a los declarados rebeldes que eran los liberales radicales quienes, paradójicamente, defendían el sistema jurídico vigente.

Núñez, en cambio, luchó por una Constitución nueva, la que él quería establecer. Por tanto, cuando conduce las fuerzas armadas en la guerra contra los radicales es un comisionado, actúa en virtud del poder que le ha otorgado la Constitución de Rionegro. Y, además, los liberales no tuvieron oportunidad real de derrocar su gobierno que fue respaldado por el ejército más poderoso que podía formarse en aquel entonces en Colombia. Por tanto, si Núñez había logrado mantener el orden jurídico establecido, ¿qué necesidad apremiante había de reemplazarlo por otro?

Cuando “el filósofo del Cabrero” derogó la Constitución en virtud de la cual había sido elegido ejerció un poder soberano, se situó por encima de todo orden jurídico previo, al igual que Reyes. Tampoco apeló al poder constituyente como mandatario del mismo, sino que designó unos delegados a los cuales dictó él las bases del nuevo orden constitucional. Por tanto, efectuó una ruptura de la continuidad jurídica y, a continuación, buscó, en este aspecto sí al igual que Cromwell, circunscribir formalmente su soberanía por una decisión de su propia voluntad.

En los procedimientos, efectivamente, Núñez y la Convención Nacional de Delegatarios se asejaron a una monarquía constitucional con Carta otorgada. Y el contexto histórico local marcado por las guerras civiles y la inestabilidad institucional constituyeron una justificación poderosa que se puede comparar, guardadas las proporciones, con la experiencia inglesa.

No obstante, en el plano ideológico hubo profundas diferencias entre los dos procesos. De una parte, Cromwell y los puritanos lucharon por la libertad de conciencia y de religión mientras que Núñez lo hizo por la primacía de la religión católica. Asimismo, la discusión constitucional y el debate sobre el Estado en la sociedad inglesa del siglo XVII y la Guerra Civil

significaron el fin del absolutismo y el primer paso hacia la monarquía parlamentaria que se insaturó en 1688. Todo lo contrario de lo ocurrido en Colombia, donde la victoria de Núñez en la Guerra Civil de 1885 significó la instauración de un presidencialismo exacerbado más parecido a un régimen monárquico absoluto –como lo reconoció el propio M. A. Caro– que a la República que se declaró instaurar en la Constitución de 1886 (Calle, 2009, p. 663–67).

De otra parte, puede que la de Reyes fuese una “dictablanda” como la de Primo de Rivera en España (Lemaitre, 2002, p. 17). Ciertamente, no se trató de una dictadura castrense puesto que Reyes no gobernó con militares. Y este caso no es comparable con el mandato del único dictador militar del siglo XX en Colombia, general Gustavo Rojas Pinilla. No obstante, Reyes podía haber mostrado más generosidad cuando aceptó la ejecución de la pena de muerte, ordenada mediante Consejo Verbal de Guerra, sobre los autores del intento de homicidio del que resultó ileso y que hizo parte de la, también fracasada, conspiración de golpe de estado de un grupo de conservadores en 1906 (Lemaitre, 2002, pp. 247-252). Una medida extrema y censurable la de la pena capital, a pesar de su legalidad.

Unos fragmentos del discurso del Presidente del Gobierno español de la II República, Rafael Azaña, sirven para ilustrar las acciones de paz que podía haber elegido el general colombiano. El 18 de julio de 1938, al final de la Guerra Civil, Azaña declaró:

“...es obligación moral, sobre todo de los que padecen la guerra, (...) que piensen en los muertos y escuchen su lección: la de esos hombres, que han caído embravecidos en la batalla luchando magnánimamente por un ideal grandioso y que ahora, abrigados en la tierra materna, ya no tienen odio, ya no tienen rencor, y nos envían, con los destellos de su luz, tranquila y remota como la de una estrella, el mensaje de la patria eterna que dice a todos sus hijos: PAZ, PIEDAD Y PERDÓN” (Azaña, 2004).

Hubiera sido más coherente con su programa y, además, un buen precedente en la historia del país, que Rafael Reyes hubiera indultado a quienes trataron de eliminarle. En lugar de haber hecho esto, la condena se cumplió con un rigor tal que se

volvió en contra del propio presidente cuyo prestigio y popularidad quedaron muy deteriorados desde entonces (Lemaitre, 2002, p. 252). Es cierto que hubo aspectos positivos en el gobierno de Reyes: involucró en su gobierno a los conservadores históricos y a los liberales, así acabó con la supremacía del Partido Nacional y abrió paso a un gobierno plural. Además, logró el desarme de la población y adoptó importantes medidas de intervención activa en la economía.⁸ Sin embargo, no puede pasar a un segundo plano en el análisis de estos acontecimientos el hecho objetivo de que el general Reyes, quien había sido elegido democráticamente, quebrantó el ordenamiento jurídico que prometió respetar. Y, lo más grave de todo, abusó de la confianza que se le había otorgado para cumplir su cometido principal: la consolidación de la paz. Porque un requisito *sine qua non* de la paz es el respeto, en primer lugar por parte de los gobernantes, del ordenamiento constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos.

A la postre, las arbitrariedades del gobierno de Reyes provocaron el descontento de los miembros de ambos partidos y del sector de los comerciantes y exportadores, todos deseaban un clima de estabilidad institucional que garantizara la rotación del poder mediante elecciones. La gota que colmó el vaso fue la firma del Tratado Cortés-Root y su presentación a la aprobación de la Asamblea Constituyente. En este convenio se regularon las relaciones de Colombia con Estados Unidos y Panamá, sin reconocimiento, por parte del primero, del perjuicio causado a Colombia y sin el pago de indemnización alguna por los hechos de la separación de Panamá. La publicación del tratado dio origen a un escándalo de enormes proporciones pues se consideró como un acto de humillación del país ya que, además, se reconocía al antiguo departamento de Panamá como Estado (Lemaitre, 2002, pp. 260-270). Finalmente, Reyes se vio obligado a renunciar en marzo de 1909 y el

⁸ Durante el Quinquenio se fomentaron y consolidaron industrias, se concedieron subsidios a la exportación, se buscó equilibrar la balanza comercial y se creó el Banco Central. En el aspecto cultural fueron notables sus logros en cuanto a la atención especial de la Escuela de Medicina, de la Escuela de Bellas Artes de Bogotá y de la Escuela Nacional de Música, etc. (Lemaitre, 2002, pp. 258–259).

general Jorge Holguín, quien le reemplazó, convocó a elecciones para la formación del Congreso que se instaló el 20 de julio de 1909 (Hernández, 2003). Este Congreso eligió al general Ramón González Valencia (1909-1910) para que finalizara el período. Pero, el sucesor de Reyes también convocó una Asamblea Nacional con base, paradójicamente, en la reforma constitucional introducida por su predecesora instaurada por el saliente General Reyes. Esta nueva Asamblea Constituyente inició sus labores en mayo de 1910 y en uno de sus primeros actos legislativos incorporó buena parte de las reformas adelantadas por la anterior.

Así, durante las primeras décadas del siglo XX –tras el fin de la Guerra de los Mil Días y de la dictadura del general Reyes– la Constitución que estaría vigente en Colombia había resultado de la reforma introducida por el Acto Legislativo 3 de 1910 promulgado por la Asamblea Nacional de Colombia. Algunos la han considerado como la verdadera Constitución –y no la de 1886– por una razón esencial: a partir de esa fecha se vivieron las décadas más pacíficas de la historia colombiana gracias a una relativa tranquilidad en la alternancia en el poder entre los partidos políticos tradicionales.

Es una verdadera lástima que esa convivencia pacífica se hubiera malogrado tan rápido pues la cosa empezó a pintar muy mal para los colombianos con la masacre de las bananeras (5 de diciembre de 1928) magistralmente relatada por García Márquez.⁹

Se trata de un pasaje inolvidable de la literatura colombiana que bien merece una cita en un artículo hitórico-jurídico, como éste, más emparentado con la cultura literaria que con una hipotética ciencia del Derecho:

“El capitán dio orden de fuego y catorce nidos de ametralladoras le respondieron en el acto. Pero todo parecía una farsa. Era como si las ametralladoras hubieran estado cargadas con engañifas de pirotecnia, porque se escuchaba su anhelante tableteo, y se veían sus escupitajos

incandescentes, pero no se percibía la más leve reacción, ni una voz, ni siquiera un suspiro, entre la muchedumbre compacta que parecía petrificada por la invulnerabilidad instantánea. (...) José Arcadio Segundo apenas tuvo tiempo de levantar al niño (...). El niño vio una mujer arrodillada, con los brazos en cruz, en un espacio limpio, misteriosamente vedado a la estampida. Allí lo puso José Arcadio Segundo, antes de que el tropel colosal arrasara con el espacio vacío, con la mujer arrodillada, con la luz del alto cielo de sequía, y con el puto mundo donde Úrsula Iguarán había vendido tantos animalitos de caramelo” (García Márquez, 1979, pp. 420-422).¹⁰

CONCLUSIONES

1. La cultura constitucional y el sistema jurídico colombianos, a lo largo y ancho del siglo XX hasta los umbrales de la Constitución de 1991, no conforman un proceso aislado del desarrollo de las diferentes guerras habidas en el interior de Colombia. Aislamiento que ha sido así generalmente presentado por el pensamiento jurídico, político y constitucional oficial de este país (y de no pocos estudiosos internacionales).
2. Una forma de superar la dicotomía tradicional entre Derecho y guerra en Colombia en el campo constitucional es ampliar la perspectiva mediante estudios interdisciplinarios con apoyo en la sociología jurídica, la antropología, la filosofía, la historia política o la ciencia política. Con estas herramientas es posible reconocer la estructuras reales de la sociedad colombiana en el ámbito constitucional e identificar auténticas instituciones anti-constitucionales que se consolidaron en el curso de la historia del siglo XX. Se trató de costumbres y prácticas político-jurídicas abiertamente contrarias al constitucionalismo y que, sin embargo, no han sido objeto de especial de crítica o de rechazo por parte de la clase de los juristas colombianos ni, tampoco, de la sociedad.

⁹ García Márquez dejó muy claro que se trataba de la transposición de un acontecimiento histórico (García y Vargas, 1968, pp. 23-24).

¹⁰ Sobre el particular, Calle M., desarrolla de igual manera un análisis constitucional de este ignominioso episodio (2014, pp. 164–171).

3. Una de esas instituciones de la contracultura constitucional colombiana es la dictadura constituyente sin revolución democrática del período del Quinquenio de Rafael Reyes muy diferente a la del general Mosquera en 1863. La dictadura de Reyes, entre 1904-1909 se diferenció en un aspecto capital del proceso de Rionegro en 1863: la ruptura del orden jurídico establecido la realizó exclusivamente la persona de Rafael Reyes dado que lo ocurrido no fue el resultado de una revolución ni popular ni democrática. Aunque el general Boyacense obtuvo una amplia mayoría en la consulta sobre la convocatoria de la Asamblea, este procedimiento, promovido por el propio presidente, fue más parecido a un plebiscito que a una iniciativa del pueblo soberano como titular del poder constituyente.
4. La comparación entre las dictaduras de Reyes y Núñez es un ejercicio más complejo. En 1885 sí hubo una Guerra Civil en la que Núñez resultó victorioso, a diferencia de Reyes. Pero, el presidente cartagenero no fue el vencedor de una revolución –como en el caso de Mosquera– sino, justamente lo contrario, su gobierno derrotó a los declarados rebeldes que eran los liberales radicales quienes, paradójicamente, defendían el sistema jurídico vigente. Núñez, en cambio, luchó por una Constitución nueva, la que él quería establecer. Por tanto, cuando conduce las fuerzas armadas en la guerra contra los radicales es un comisionado, actúa en virtud del poder que le ha otorgado la Constitución de Rionegro. En consecuencia, cuando Núñez derogó la Constitución, en virtud de la cual había sido elegido, ejerció un poder soberano, se situó por encima de todo orden jurídico previo, al igual que Reyes. Tampoco apeló al poder constituyente como mandatario del mismo, sino que designó unos delegados a los cuales dictó él las bases del nuevo orden constitucional. Por tanto, efectuó una ruptura de la continuidad jurídica y, a continuación intentó, en este aspecto sí al igual que Cromwell, circunscribir formalmente su soberanía por una decisión de su propia voluntad.
5. En los procedimientos, efectivamente, Núñez y la Convención Nacional de Delegatarios se asemejaron a una monarquía constitucional con

Carta otorgada. Y el contexto histórico local marcado por las guerras civiles y la inestabilidad institucional constituyeron una justificación poderosa que se puede comparar, guardadas las proporciones, con la experiencia inglesa. Pero, en el plano ideológico hubo profundas diferencias entre los dos procesos. De una parte, Cromwell y los puritanos lucharon por la libertad de conciencia y de religión mientras que Núñez lo hizo por la primacía de la Religión católica. De igual forma, la discusión constitucional y el debate sobre el Estado en la sociedad inglesa del siglo XVII y la Guerra Civil, significaron el fin del absolutismo y el primer paso hacia la monarquía parlamentaria que se insaturó en 1688. Todo lo contrario de lo ocurrido en Colombia, donde la victoria de Núñez en la Guerra Civil de 1885 significó la instauración de un presidencialismo exacerbado más parecido a un régimen monárquico absoluto –como lo reconoció el propio M. A. Caro– que a la República que se declaró instaurar en la Constitución de 1886.

REFERENCIAS

- AGAMBEN, G. (2004). *Estado de Excepción*. Homo Sacer II, 1, Valencia, Pre-Textos.
- AA.VV. (2014). *Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional. Diálogos para la paz, septiembre 18 al 20 de 2013*, Bogotá: Universidad del Rosario/ Legis, 669 p.
- BOBBIO, N. (2007). *El futuro de la democracia*, México: FCE.
- BUENO, G. (1996). *El mito de la cultura*, Barcelona, Prensa Ibérica.
- CALLE, M. (2014). “Contracultura constitucional y proceso de paz en Colombia”, en: CALVO, M., ARLETTAZ, F., GRACIA, J., *Derecho y sociedad. Reflexiones sobre Sociología Jurídica, Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- CALLE, M. (2014). *Constitución y guerra. Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*, Bogotá, Ibáñez.
- CALLE, M. (2009). “Constitución y guerra en la Colombia del siglo XX. Relaciones entre la cultura constitucional y las etapas bélicas del siglo pasado”, en: AA.VV, *Las políticas públicas frente a las viola-*

ciones a los derechos humanos, Bogotá, Universidad Externado/Cátedra UNESCO, "Derechos humanos y violencia, gobierno y gobernanza".

COUFFON, C. (1969). *Recopilación de textos sobre Gabriel García Márquez*, La Habana: Casa de las Américas, Serie Valoración Múltiple.

GARCÍA MÁRQUEZ, G. y VARGAS LLOSA, M. (1968). *La novela en América Latina: diálogo*. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería.

GARCÍA MÁRQUEZ, G. (1979). *Cien años de soledad*, Barcelona: Plaza & Janés. DURKHEIM, E. (1981). *Les règles de la méthode sociologique*, Paris: PUF.

AZAÑA, M. (2014, 08, 19). "Grandes discursos del siglo XX, 'Paz, piedad, perdón'". *La Vanguardia*.

HÄBERLE, P. (2002). "Constitución como cultura", *Temas de Derecho Público*, No. 66, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 44-67.

HELLER, H. (1974). *Teoría del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica.

HERNÁNDEZ A. (junio de 2003). "La revocatoria del Congreso en 1905. La constituyente de Reyes inició esta figura en el siglo XX", en: *Revista Credencial de Historia*, Ed. 162.

HOBBES, T. (1992). *Behemoth. El Largo Parlamento*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

JARAMILLO, J. (1994). *La personalidad histórica de Colombia*. Capítulo: "La influencia de los románticos franceses y de la revolución de 1848 en el pensamiento político colombiano del siglo IX", Bogotá: El Áncora editores.

LASALLE, F. (1931). *¿Qué es una Constitución?*, Madrid: Cénit.

LEMAITRE, E. (2002). *Rafael Reyes. Caudillo, aventurero y dictador*, Bogotá: Intermedio.

LÓPEZ, A, RESTREPO, C. (1986). *El presidencialismo excesivo. La superstición codificada*, Bogotá: Universidad Externado.

MARQUARDT, B. (2012). "El anti-constitucionalismo en la historia política de Colombia (1949-1953)", en: MARQUARDT, B. (Coord.), *Constitucionalismo científico. Dinámicas globales y locales*, Bogotá, Temis.

MELO, J.O. (s.f.). "Del federalismo a la Constitución de 1863", artículo on line: [<http://www.jorgeorlandomelo.com/federalismo.htm>], consultado en 18/04/2012.

MÜNKLER, H. (2005). *Viejas y nuevas guerras. Asimetría y privatización de la violencia*, Madrid: Siglo XXI.

PECES BARBA, G. (2014). *Historia de los derechos fundamentales. Volumen V. Cultura de la paz y grupos vulnerables. Libro I. Cultura de la paz*, Madrid: Dykinson, 606 p.

RAMONET, I. (2002). *Guerras del siglo XXI. Nuevos miedos, nuevas amenazas*, Barcelona: Mondadori.

RESTREPO, C. (1998). *El síndrome del presidencialismo en Colombia*, Bogotá: Universidad Externado.

RÍOS, G. (enero de 1991). "Las constituyentes de 1905 y 1910. Las reformas a la Carta de 1886 la hicieron operante y le quitaron el carácter de triunfo de los vencedores sobre los vencidos", en *Revista Credencial de Historia*, Edición 13, disponible on line: [<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero1991/enero1.htm>], consultado en 21 /09/2015.

ROMERO, P. (2002). "El radicalismo en la revolución inglesa: crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo", en *Historia Constitucional*, No. 3, disponible on line: [hc.rediris.es/03/articulos/doc/09.DOC], consultado en 18/04/2012.

SÁCHICA, L. (1990). *La Constitución colombiana en esquema*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

SÁCHICA, L. (1970). *La reforma constitucional de 1968*, Bogotá: Temis.

SAGÜES, P. (2010). "Cultura constitucional y desconstitucionalización", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVI; pp. 97-108.

TOVAR, B. (1994). *La historia al final del milenio: ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

TARELLO, G. (2002). *Cultura jurídica y política del Derecho*, Granada: Comares.

TASCÓN, T. (2005). *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

REYES, R. (7 de agosto de 1904). "Reyes ante el Congreso Nacional". Documento on line: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/gorador/REYES.doc>, consultado en: 8/04/2012.

VALENCIA, H. (1997). *Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*, Bogotá: CEREC.

VÁZQUEZ, A. (1986). *El poder presidencial en Colombia. La crisis permanente del derecho constitucional*, Barranquilla: Suramérica.